

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 21736/2015/TO1/CNC1

Reg. n° 675/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Luis M. García y Horacio L. Días (quien interviene en remplazo del juez Gustavo A. Bruzzone), a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de M E M en la presente causa n° 21736/2015/TO1/CNC1, caratulada “M M E s/ robo en grado de tentativa”, de la que **RESULTA:**

1. Por decisión de fecha 27 de agosto de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 de esta ciudad condenó a M E M a la pena de un año de prisión, como autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa. Asimismo, se le revocó la libertad condicional oportunamente concedida por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5, y lo condenó a una pena única de cuatro años de prisión, comprensiva de la pena antes mencionada y de la pena de tres años de prisión y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 (ver fs. 200/2010vta).

2. Contra dicha sentencia, el defensor público oficial, Lucas Tassara, interpuso recurso de casación (fs. 228/235), que fue concedido a fs. 236/237, y la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto por el artículos 465 C.P.P.N. (fs. 246).

3. El recurrente canalizó sus agravios por la vía de los supuestos contemplados en los incisos primero y segundo del art. 456 del C.P.P.N. Concretamente sostuvo: 1) que el tribunal revocó erróneamente la libertad condicional de su defendido al valorar incorrectamente la normativa referida a la libertad condicional (art. 13 y 15 C.P.) y; 2) que al momento de unificar las penas el tribunal se excedió de lo petitionado por el fiscal, incurriendo en un vicio *in procedendo*, por violación del principio acusatorio.

Respecto del primer argumentó adujo que la notificación cursada a M por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 de esta ciudad, en la cual se le informaba el otorgamiento de su libertad en los términos del 317 inc 5, y que al momento de que quedara firme la sentencia, la libertad que comenzaba a gozar se convertiría automáticamente en libertad condicional propiamente dicha, no era suficiente para entender que realmente su defendido se encontraba cumpliendo dicho instituto legal y consecuentemente revocarlo.

Así entendió que la valoración realizada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 desconoce la necesidad de que el imputado sea notificado personalmente de la modificación del régimen jurídico que rige su conducta, en el momento que ello ocurra y, consecuentemente, saber cuáles son las posibles consecuencias jurídicas de sus actos en caso de incumplirlas.

Como sustento de esto expuso que son dos institutos de naturaleza jurídica diferentes que impiden equipararlos, en tanto uno atañe a la libertad durante el proceso, y otro al cumplimiento en libertad de una pena impuesta por sentencia firme.

En relación al segundo agravio expuso que el tribunal se apartó ostensiblemente de lo postulado por las partes al concluir el debate, lo cual configura una afectación al derecho a defensa en juicio en dos de sus componentes. Por un lado, involucra el alcance que debe dársele al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, y por el otro, el derecho a ser oído.

En este sentido argumentó que el tribunal aplicó erróneamente la suma aritmética en base a la violación de las obligaciones impuestas en el art. 15 del CP, ya que su defendido nunca las incumplió, pues jamás tuvo conocimiento concreto, como obliga la ley, de que se encontraba bajo ese régimen legal.

4. En la ampliación de fundamentos en los términos del art 465, cuarto párrafo, y art. 466 del CPPN, la Defensora Oficial María Florencia Hegglin ahondó respecto de segundo agravio al exponer que el tribunal al excederse de lo peticionado por el Ministerio

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 21736/2015/TO1/CNCI

Público Fiscal violó la exigencia de la persecución penal (art. 120 CN) que deriva de la garantía constitucional según la cual no hay juicio ni pena, sin promoción de la acción penal por parte del fiscal.

5. El 19 de mayo del corriente se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 465 *bis*, en función del art. 454 CPPN., a la que concurrió la Dra. María Florencia Hegglin, titular de la Unidad de Actuación n° 3 ante esta Cámara, a expresar agravios. En líneas generales reprodujo los argumentos plasmados en el recurso de casación, y formuló su petición en iguales términos.

Con posterioridad a la audiencia, el tribunal se integró con el juez Días y pasó a deliberar (fs. 260). Terminada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

El juez Luís M. García dijo:

1.- Por sentencia de 1 de septiembre de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 condenó a D. F. M. (a) M. E. M. a la pena de un año de prisión y costas, como autor del delito de robo en grado de tentativa (dispositivo I), revocó la libertad condicional que se le había concedido en la ejecución de una pena única anterior de tres años de prisión y costas, impuesta por sentencia de 21 de octubre de 2014 por el mismo Tribunal Oral en la causa n° 4560 de su registro (dispositivo II), y en definitiva le impuso la pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior, y de la impuesta en la última sentencia.

La defensa no ha impugnado la pena impuesta en el dispositivo I, ni discute que en este caso correspondiese proceder a la unificación de penas, según el art. 58 CP; su agravio se ciñe al monto de la pena única impuesta, afirmando que éste debió limitarse al monto de solicitado por el Ministerio Público en su alegato final, a tenor del art. 393 CPPN, y a discutir que pudiese revocarse la libertad condicional antes concedida, porque, según afirma había sido excarcelado en los términos de la libertad condicional, pero una vez firme la sentencia anterior, jamás se lo había notificado formalmente de que se encontraba

sometido al régimen y a las consecuencias jurídicas de la libertad condicional.

2.- La pena única de cuatro años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 es la resultante de la suma aritmética de la pena de un año de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fs. 200/210, y de la pena también única, de tres años de prisión, impuesta en la causa n° 4560, y excede la pretensión de la fiscalía, que había requerido la imposición de una pena de tres años y seis meses de prisión (confr. acta de fs.196/199, esp. fs. 199).

El *a quo* se apartó del pedido fiscal declarando que “es de resorte exclusivo del Tribunal la elección del método por el cual se debe proceder a la unificación de penas, más allá de las pautas orientativas que pueden brindar las partes al momento de plasmar sus respectivas solicitudes punitivas”. Señaló que si bien “compete al Ministerio Público Fiscal requerir la decisión sobre determinada pretensión jurídico penal [...] la función de resolver los conflictos con imparcialidad y la posibilidad de decir el derecho sin otra limitación que la propia ley es privativa del Poder Judicial”. Al respecto argumentó que “si bien como principio general se sostiene la aplicación del esquema compositivo, esta postura no es, ni puede ser, absoluta en tanto admite excepciones, como en este caso concreto, en el que se da el supuesto de la violación al art. 15 del Código Penal por parte del encausado”. Seguidamente afirmó que sólo procedía la suma aritmética de las sanciones a imponer, en vistas de la anterior sentencia condenatoria firme, por lo que “no resultaba merecedor” del “sistema compositivo” en atención a “su proclividad al delito”.

Con cita de los arts. 18 CN, 8.1 y 8.2, letras b y c, CADH y 14.1 PIDCP, se queja la defensa de afectación a la congruencia entre acusación y sentencia, y del derecho de ser oído sobre el dictado de la pena única, afirmando que el Tribunal se apartó ostensiblemente de lo postulado por las partes al concluir el debate, lo cual configura una afectación de la defensa en juicio, e involucra el alcance que debe dársele al principio de correlación entre acusación y sentencia.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 21736/2015/TO1/CNCI

Señala que el *a quo* fundó la medida de la pena equivalente a una suma aritmética en la circunstancia de que el condenado habría quebrantado la obligación impuesta por el art. 15 CP, motivo que no había sido argumentado por el representante del Ministerio Público, y que, de este modo, el tribunal evaluó otro factor de agravamiento de la pena distinto del contemplado por el fiscal. Argumenta a continuación en dos sentidos. Por un lado, corresponde al acusador formular la pretensión punitiva incluyendo “una propuesta fundada sobre la determinación de la pena, de manera tal que la defensa del imputado conozca las circunstancias consideradas relevantes para fijarla y pueda rebatir aquellos fundamentos”. Por otro, con cita del voto disidente en el caso de Fallos: 330:2658 (“*Amodio, Héctor Luis*”) sostiene que “en la etapa del debate la función jurisdiccional queda limitada por los términos del contradictorio y cualquier exceso por parte del juez compromete su imparcialidad y la vigencia de la defensa en juicio”.

Según pretende, se ha afectado la prohibición de *reformatio in pejus* porque se ha colocado al imputado en una posición más desfavorable que la que pretendía el órgano acusador, y puesto que el fundamento por el que el tribunal impuso una pena equivalente a la suma aritmética de las penas unificadas ese fundamento no ha podido ser abordado por la defensa sino hasta el momento de recurrir de la sentencia.

Entiendo que en la impugnación de la defensa se presentan argumentos entrelazados que en rigor, pertenecen a distintos planos. Por una razón de orden expositivo habré de examinar, en primer lugar, la cuestión acerca de si el alcance de la jurisdicción del tribunal de juicio para la medición de la pena está definido y encuentra su límite en la pretensión de pena de la fiscalía, en caso afirmativo, si esa regla admite excepciones, y finalmente, si el *a quo* ha dado una razón pertinente para imponer una pena que excede en su magnitud la que pretendía el representante del Ministerio Público.

3.- La primera cuestión, que se refiere a la congruencia entre la acusación y la sentencia, también en lo que se

refiere a la clase y magnitud de la pena, no se vincula de modo directo y necesario con la defensa en juicio, porque en la medida en que la pena impuesta puede ser recurrida, la defensa tendría como regla ocasión útil de poner en discusión y refutar los fundamentos legales o de hecho que considere sorprendidos. De hecho, ha abordado el intento de refutación del fundamento dado por el *a quo* en el capítulo V, letra a, del escrito de interposición del recurso de casación. No se demuestra pues que, en las circunstancias del presente caso, se encuentre afectado el derecho de defensa, porque de hecho se está defendiendo, impugnando el argumento sobre cuya base el *a quo* afirmó que la magnitud de la pena debía ser el resultado de la suma aritmética de las penas involucradas en la unificación.

Tampoco la defensa demuestra que esté en este caso en juego la prohibición de *reformatio in pejus*, cuya formulación básica más aceptada impide agravar la situación del imputado que impugna, cuando no ha habido recurso acusatorio. La defensa pretende que esta prohibición alcanza además a otros supuestos aunque no se trate de la agravación a raíz del éxito de un recurso o impugnación, sin embargo no ha emprendido ningún esfuerzo argumental ni dogmático para demostrar la corrección de su tesis.

Sin perjuicio de las observaciones precedentes sobre ciertos defectos de la argumentación jurídica del agravio, adelanto que cabe dar razón a la defensa en cuanto pretende que este tribunal de casación declare que la pena de prisión impuesta al condenado, en exceso de la que había requerido la fiscalía en la oportunidad del art. 393 CPPN, es constitutiva de una infracción constitucional, porque los jueces no están habilitados -cuando condenan- a imponer una pena superior o más grave que la requerida por el acusador. En efecto, están involucradas disposiciones constitucionales que definen el objeto y alcance de la jurisdicción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, las que -como regla- impiden que el tribunal aplique una pena más grave que la pedida por el acusador, salvo que -por excepción- la pretensión importe un

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 21736/2015/TO1/CNCI

apartamiento de la legalidad, en cuyo caso el tribunal no puede convalidar ese apartamiento.

He abordado esta cuestión, antes de ahora, como juez subrogante de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “*Merli, Gisela Carolina*” (CFCP, Sala II, causa n° 5238, sent. de 26/06/2008, reg. n° 12.017), cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos por razón de brevedad, sin perjuicio de que se adjunte copia íntegra, como antecedente de la presente sentencia.

En la sentencia que evoco concluí que “la prohibición *nemo procedat iudex es officio*, que se deriva del modelo constitucional de separación de poderes concretado en el caso en los arts. 116 y 117 C.N. implica que quien ejerce la acción mediante pretensiones concretas habilita y limita la jurisdicción en el sentido de que la habilita a pronunciarse sobre el supuesto de hecho de una ley aplicable, y al mismo tiempo la limita en cuanto no puede fallar *ultra petita*, pues no le corresponde a la jurisdicción sustituir las pretensiones de las partes por considerarlas insuficientes. Los jueces no pueden pues, en general, imponer una pena más grave que la requerida en las pretensiones de la acusación, y esto vale tanto para el procedimiento abreviado como para el procedimiento común”.

Dejé a salvo entonces que “La segunda consecuencia que se extrae de las reglas constitucionales enunciadas funda una excepción a esta regla que debe ser interpretada de modo estricto. El supuesto de hecho que configura el objeto del ejercicio de la acción penal habilita a la jurisdicción para pronunciarse sobre todos los aspectos de ese supuesto de hecho, dando por reunidos todos los elementos que lo constituyen o sólo alguno de ellos, pero la limita en el sentido de que no puede añadir otras circunstancias de hecho no invocadas por la acusación en las formas y oportunidades que establece la ley (arts. 347 y 381 C.P.P.N.). Ahora bien, respetado ese límite (congruencia fáctica entre acusación y sentencia) la jurisdicción sigue limitada por la pretensión concreta de pena salvo cuando ésta se ha fundado en una ley que la fiscalía invoca erróneamente o

inadecuadamente por otras razones, en cuyo caso, resulta propio de la jurisdicción aplicar la ley que rige el caso, y no la erróneamente invocada (principios de legalidad e igualdad [*ommissis*]). Si la pena en concreto requerida no está comprendida y resulta menor o menos grave que las conminadas en la ley que la jurisdicción declara aplicable al caso, la pretensión de pena del Fiscal no surte el mismo efecto de limitación de la regla general. Esta interpretación constitucional fija un único sentido al art. 401 C.P.P.N. Los jueces están habilitados no sólo legalmente a, sino que les es impuesto por la Constitución, aplicar al supuesto de hecho de la acusación la ley que rige el caso. Esta regla se impone aunque según esa calificación jurídica “deban” aplicar penas más graves o medidas de seguridad. Sin embargo, en estos casos, sólo están obligados a aplicar una pena dentro del marco penal pertinente, pero nada les impone un “deber” de aplicar una pena más grave o más extensa que la menor conminada en la ley aplicable, y a esta deben limitarse, porque esta satisface ya con creces la pretensión de pena de la acusación. Todo exceso constituiría una infracción a la prohibición *nemo procedat iudex ex officio*”.

A fortiori, “los jueces también deben aplicar una pena más grave que la pedida por los acusadores, cuando éstos han invocado correctamente la ley que rige el caso, pero han errado en la pretensión de pena, requiriendo la imposición de una pena cuya magnitud queda fuera de la escala penal correspondiente a la calificación jurídica invocada y aceptada por el tribunal. (...) aquí también, por imperio de los principios de legalidad e igualdad, los jueces deben aplicar la pena más grave ceñida a la mínima establecida en la ley aplicable, para no incurrir en exceso de jurisdicción.”

Ahora bien, habida cuenta de las consideraciones que he expuesto a partir de mi voto en la sentencia del caso “*Merli*” ya citado, es para mí evidente que el Ministerio Público, como representante del Estado, es el único órgano con capacidad constitucional para habilitar a los jueces a la imposición de una pena por delito de acción pública, y también es evidente que éstos no pueden imponer una pena

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 21736/2015/TO1/CNCI

superior o más grave que la pedida por la fiscalía, salvo el supuesto excepcional del art. 401 CPPN. También he señalado antes de ahora, que esta regla se aplica también en el caso de unificación de penas y de unificación de condenas (*vide* mi voto en ex Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa n° 8294 “*Mingrone, Gustavo P. y otro s/ recurso de casación*”, rta. 26/06/2008, reg. n° 12.027).

Se responde así, a la primera cuestión, por lo que corresponde a continuación abordar el argumento de la sentencia, según el cual una regla jurídica impondría establecer una pena que resulte de la suma aritmética de las divisibles de igual clase comprendidas en la unificación de penas.

4.- Respondida la primera cuestión, corresponde a continuación examinar si el pedido del Fiscal General que intervino en el debate para que se impusiese a D. F. M., (a) M. E. M. la pena de tres años y seis meses de prisión, más accesorias legales, se ha ajustado o apartado de la ley aplicable, porque sólo en este supuesto cabría considerar la concurrencia de una excepción a la regla general antes expuesta.

En la decisión recurrida el *a quo* ha declarado que debe aplicarse lo que llama “sistema aritmético” en el marco del art. 58 CP, en un caso como el presente, y de ese modo se ha apartado de la pretensión de la fiscalía y ha impuesto una pena de prisión mayor que la que ésta había requerido.

El fundamento del apartamiento no se apoya, en rigor, en la aplicación de una regla jurídica que se infiera de modo imperativo de la disposición legal que cita, y por ende, no se trata del supuesto de un requerimiento fiscal que se aparte de la ley.

He señalado antes de ahora (confr. mi voto en causa n° 66788/2013, “*Delucchi, Diego Abel s/ robo con armas*”, Sala 1, rta. 04/11/2015, reg. n° 620/2015, y sus citas) que las difusas construcciones que distinguen entre un pretendido “método compositivo” y un pretendido “método aritmético”, construcciones que tienen una cierta adhesión en la doctrina, no se infieren directamente

del art. 55 CP, y por ende, tampoco del art. 58 que reenvía a aquél. Pues más allá del valor argumental que aquéllas pudiesen eventualmente ofrecer, en definitiva, cuando se trata de dictar la pena única en cualquiera de los dos supuestos comprendidos en ese artículo 58 CP, la ley dispone que el juez construya una escala compuesta según las reglas del art. 55. Dentro de esa escala los jueces están habilitados a fijar la pena total teniendo en cuenta la culpabilidad y el reproche merecido por todos los injustos de los que el condenado ha sido responsable, según las pautas de los arts. 40 y 41 CP, considerando además, en su caso, las razones preventivas que justificarían a imponer una sanción menor a la estrictamente merecida por los injustos objetivos cometidos. De suerte que la cuestión no consiste en definir si la pena debería expresar la suma aritmética de las penas singulares o una menor, sino en establecer el reproche por los injustos objetivos, y después, en considerar los elementos que podrían atenuar la pena ajustada a ese reproche.

Insisto en que, en rigor la magnitud de la pena única se fija sobre la base de referencias a los arts. 40 y 41 del CP que no tienen un marco ni aritmético ni de composición más allá de que la magnitud resultante exprese el resultado de la suma aritmética de las penas divisibles unificadas, o una magnitud menor, y la ley no distingue si se trata de un caso de unificación de condenas por violación al concurso real, o de unificación de penas.

Bajo la luz de estas conclusiones el agravio de la defensa debe ser recibido y reparado, ya que, no objetada la base legal de la pretensión de la fiscalía, ni tampoco objetado que la pena pedida quede fuera del marco legal aplicable, el Tribunal Oral ha excedido la jurisdicción habilitada por los requerimientos del acusador al aplicar al enjuiciado la pena única de cuatro años de prisión y accesorias legales.

En este sentido ha habido una infracción a la ley y a la Constitución que debe ser reparada por este tribunal, que impone reformar la sentencia recurrida en su punto dispositivo III (fs. 772) pues la pena a imponer no podía exceder la pedida por el acusador.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 21736/2015/TO1/CNCI

A este respecto, entiendo que el agravio de la defensa se repara de modo suficiente reformando ese dispositivo, e imponiendo al condenado la pena única de tres años y seis meses de prisión, más accesorias del art. 12 CP, pues la defensa no ha introducido ninguna otra alegación sobre la medida de la pena pedida por la fiscalía, y ello torna innecesario el reenvío (art. 470 CPPN).

5.- Por otra parte, la defensa ha impugnado también el dispositivo II de la sentencia, que ha revocado la libertad condicional que se le había concedido al condenado respecto de la pena de tres años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5, en la causa n° 4560 de su registro.

El imputado había sido excarcelado, en aquel proceso, en los términos del art. 317, inc. 5, CPPN. Según la tesis de la defensa, la firmeza de la sentencia no operó de manera automática la conversión de la excarcelación en libertad condicional, pues sería necesario que el imputado “tenga noticia cierta al respecto”. Argumenta que “la diversa naturaleza jurídica de los institutos impide equipararlos en tanto uno atañe a la libertad durante el proceso y el otro al cumplimiento en libertad de una pena impuesta por sentencia firme”, y que ningún efecto podría reconocérsele a la declaración hecha por el Tribunal Oral, al conceder la excarcelación, en el sentido de “tener por convertida la excarcelación en libertad condicional, bajo los mismos términos, en cuanto la sentencia adquiriera firmeza”.

La defensa invoca que la revocación de la libertad condicional en estos términos le genera un perjuicio ilegítimo a su asistido porque acarrea la imposibilidad de obtenerla nuevamente, según el art. 17 CP.

Entiendo que en este punto la defensa no ha demostrado la presencia de un gravamen actual, lo que constituye un requisito común a todo recurso (art. 432 CPPN).

Pues sin abrir juicio sobre la corrección jurídica del dispositivo II de la sentencia, lo decisivo es que D F: M. (a) M. E M. , había sido constituido en

detención el día 15 de abril de 2015, con motivo de la formación del último proceso seguido en su contra, que culminó con la sentencia condenatoria de fs. 200/210, y su privación de libertad no tiene causa en lo decidido en el punto II de la sentencia recurrida, sino en esa detención, y en el auto de procesamiento con prisión preventiva de fs. 75/80.

Más aún, resulta paradójal que la defensa afirma que su defendido no se encontraba en libertad condicional, sino excarcelado, y que, no obstante, se queje de que se le hubiese revocado una libertad condicional que afirma no gozaba. En rigor, el interés que persigue es evitar que, en el futuro, se le deniegue eventualmente la libertad condicional al condenado, por aplicación del art. 17 CP, con fundamento en lo resuelto en el punto dispositivo II.

Ello demuestra que, ante la inexistencia de agravio actual, el que se invoca es puramente conjetural y depende de la eventualidad de que se le deniegue un pedido de libertad condicional sobre esa base. De modo que no corresponde ahora revisar el punto dispositivo II de la sentencia de condena, sin perjuicio de que, si se le denegase tal pedido por esa razón, intente entonces su revisión. Pues el hecho de que ahora no sea revisable el punto, por falta de agravio actual, no implica firmeza de lo decidido, porque la falta de gravamen actual en modo alguno implica que lo hubiere consentido, y por ende hubiese perdido la oportunidad de impugnarlo en tiempo útil. Por el contrario, será útil introducir esta cuestión cuando el dispositivo II produzca eventualmente efectos concretos, esto es, en el hipotético caso de que se negase al condenado un pedido de libertad condicional con motivo de ese dispositivo.

6.- En consecuencia voto por hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa pública de M E M) a fs. 218/235 de la presente causa, por que se anule el punto dispositivo III de la resolución recurrida, y que, sin más trámite, se establezca la pena única en tres años y seis meses de prisión,

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 21736/2015/TO1/CNCI

más accesorias legales, y por rechazar en lo demás el recurso. Sin costas, en atención al resultado al que arribo (arts. 470, 471, 530 y 531 CPPN).

Tal es mi voto.

La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:

Adhiero a la propuesta formulada por el colega García, pues en lo sustancial comparto sus conclusiones relativas a que el tribunal no puede imponer una pena por encima de la pretensión del Ministerio Público Fiscal, en atención a que su jurisdicción en principio se encuentra limitada a lo postulado por la fiscalía

En cuanto al segundo agravio, advierto que la defensa partió de una afirmación que podría ser desacertada al referir que su defendido no tenía conocimiento de que se encontraba gozando una libertad condicional, ya que de la lectura de la causa que corre por cuerda surge lo contrario.

Sin embargo, en tanto coincido con el Dr. García en cuanto a que no ha nacido el agravio que justificara el recurso, tratar hoy esta cuestión impediría que sea plateada en la oportunidad correspondiente, además de exceder el marco de jurisdicción fijado por la existencia de un agravio actual.

Con estas observaciones, concuro también con la solución que viene propuesta por el juez García en este punto, y emito mi voto en idéntico sentido al suyo.

El juez Horacio Días dijo:

Adhiero al voto del juez Luis Mario García, en lo concerniente a la imposibilidad de la jurisdicción de ir más allá de la pretensión del acusador público.

En lo referido al agravio vinculado a la unificación de penas, a diferencia de lo que ocurre en la unificación de condenas, tengo criterio formado en cuanto a que, encontrándose ya firme el primer pronunciamiento, al órgano jurisdiccional que unifica le compete únicamente adicionar a la pena impuesta en la presente causa, el tiempo que al penado le restaba cumplir en el anterior pronunciamiento,

por exigencia del principio de unidad en el sistema de reacciones penales (criterio de unificación por remanentes). Sin embargo, y dado que dicha solución podría colocar al recurrente en peor situación de la que se encontraba antes de acceder a esta instancia casatoria, lo cual está vedado, habré de adherir a la propuesta del Juez García, por sus fundamentos.

Finalmente, en lo tocante al agravio introducido por la defensa, respecto de la revocación de la libertad condicional que su asistido hubo gozado, comparto lo señalado por el colega García, en cuanto a que el motivo de casación que se trae, carece de actualidad; no correspondiendo entonces, oficiosamente, incursionar respecto de otros potenciales.

Tal es mi voto.

Por el acuerdo que antecede, la Sala I **RESUELVE: HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa pública de M E M a fs. 218/235, **ANULAR** el punto dispositivo III de la resolución recurrida, y **ESTABLECER** la pena única en tres años y seis meses de prisión, más accesorias legales y rechazar en lo demás el recurso interpuesto, sin costas (arts. 470, 471, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (acordada 15/13 CSJN y Lex100). Fecho, remítase a su procedencia sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Luis M. García María Laura Garrigós de Rébori Horacio L. Días

Ante mí:

Santiago Alberto López
Secretario de Cámara